# EL HOGAR CONYUGAL, PRENDA COMÚN DE LOS ACREEDORES EMILIO NAVAS (\*\*)(61)

El caso que se comenta trae nuevamente a nuestra atención la extensión de la garantía del acreedor sobre los bienes gananciales de titularidad exclusiva del cónyuge deudor.

El tema de la decisión implicó dar al acreedor el ciento por ciento del inmueble ganancial sede del hogar conyugal como prenda para el cobro de la deuda personal contraída por el cónyuge titular; y, naturalmente, negarle a la esposa, socia de la sociedad conyugal, el derecho de estar en el juicio que tuvo como eventualidad el remate de su hogar y posiblemente el de sus hijos menores.

EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Alecciona el didáctico voto de la doctora Kemelmajer de Carlucci: "El régimen patrimonial matrimonial argentino es, por el momento, un estatuto legal, inmutable, forzoso, que encuadra en el sistema de comunidad de gananciales", rechazando las alegaciones de la mujer que se ve privada de la sede del hogar conyugal por la acción de la justicia, que funda su argumentación en que: "Este régimen es de administración separada, aunque con tendencia a la gestión conjunta, pues los actos económicos y jurídicamente más relevantes requieren del asentimiento conyugal; no obstante, como durante la vida de la sociedad conyugal los bienes gananciales adquiridos por uno solo de los cónyuges no son de propiedad común, sólo dispone el cónyuge titular, no hay codisposición."

La ciudadana despojada de sus aspiraciones, al menos al cincuenta por ciento de su hogar conyugal, creyó, quizás, inspirada por esa antigua norma de nuestro Código Civil plasmada en el artículo 1262, que "la sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad..." o bien que, tal como lo asegura nuestra Constitución Nacional, se encuentra garantizada la defensa del bien de familia.

No tuvo en cuenta que, tal como lo señala la doctora Kemelmajer de Carlucci, la aplicación articulada de la ley 11357- artículos 5° y 6°- impone la solución que se le ha dado a su situación.

"El régimen de comunidad se caracteriza por la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges o sus sucesores a la disolución del régimen, sin que sean elementos configurantes ni la gestión conjunta ni la unidad de masa..."

Diremos, pues, a todo efecto, que el suscrito coincide con la interpretación que hace el fallo, pero tal solución doctrinaria nos arrastra a las orillas de la axiología.

### LAS LAGUNAS AXIOLÓGICAS

En el caso que se analiza, la cónyuge ha visto perder su hogar sin poder alegar nada en juicio.

Las deudas por las que se la ha privado del hogar no son deudas de la sociedad conyugal, sino deudas del marido.

Lo dicho implica que ella no tiene control sobre esas deudas, y lógicamente no ha sido ni puede ser parte en el juicio de ejecución.

¿Qué le deja la axiología del fallo a la cónyuge?

No puede controlar el origen obligacional

No es parte en el juicio ejecutivo.

No puede inscribir el inmueble bajo el régimen de la ley 14394 de bien de familia por no ser titular del mismo.

¿Deja la estructura de nuestra jurisprudencia sin derechos a esta socia en la sociedad conyugal? No, pues como bien nos lo señala la doctora Kemelmajer de Carlucci, a su disolución - divorcio o muerte - la cónyuge tendrá un crédito contra su marido equivalente al cincuenta por ciento de lo

que fue el asiento de su hogar y el de sus hijos, temporariamente sin vivienda.

Tal estricta solución no encuentra, como se ha dicho, fundamento en expresas disposiciones del articulado del Código Civil, ni tampoco ha sido incorporada en ninguna de sus reformas más o menos integrales. El riguroso fallo de la doctora Kemelmajer se basa en la llamada "Ley de los derechos civiles de la mujer", 11357, sancionada el 17 de noviembre del año 1926, a partir del juego de los artículos 5° y 6°, que establecieron:

"Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por deudas de la mujer." (art. 5°). "Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes." (art. 6°).

Tales disposiciones implican, dentro del "estatuto legal, inmutable, forzoso..." que es el régimen patrimonial matrimonial argentino, según el voto de la doctora Kemelmajer, que la mujer pueda perder su hogar por deudas propias del marido, y sin que sea oída en ninguna instancia jurisdiccional.

Nos preguntamos, y preguntamos al lector, si la situación planteada, correcta en lo formal, no nos pone delante de una laguna axiológica.

Nos preguntamos, y preguntamos al lector, si fallarían en justicia lo que la Suprema Corte de Mendoza falló en derecho.

Nos preguntamos, y preguntamos al lector, si el hogar, la sede de la familia - garantizada por la Constitución Nacional -, no merece al menos un tratamiento expreso y no de integración normativa, para su avasallamiento.

#### **CONCLUSIONES**

La interpretación que de las normas contenidas en el articulado del Código Civil y sus normas complementarias hace el fallo que se comenta, no satisface el espíritu de justicia que debe imperar sobre el texto de las mismas.

Recomendamos fervientemente a los señores escribanos que adviertan a sus asesorados, sobre lo mucho que varía la situación del adquirente de un inmueble, si en el acto escriturario concurren ambos cónyuges, o simplemente figura uno de ellos como de estado civil casado.

Pues el notario, en su función próxima a la realidad de los sujetos contratantes, sabe que la mujer no concurre al acto escriturario, en muchos casos, por quedarse cuidando los hijos, o por no tener costumbre de ir a oficinas céntricas.

Tememos al pensar que la judicatura pueda estar tan lejos del sentir de la sociedad sobre la cual dicta el derecho, que no advierta que no resultaría menester elaborar fallos tan extensos, ni tan didácticos, si efectivamente el

régimen patrimonial matrimonial argentino fuera un estatuto legal, inmutable, forzoso, y por lo tanto aceptado por el proyecto de vida en común que es nuestra Nación.

Ignoramos si tales soluciones a las que los señores jueces se ven forzados a llegar, fueron incluidas en el informe anual que de la aplicación del Código Civil debe hacer la Corte mendocina en aplicación de la ley 340 de sanción del mismo.

Desde estas humildes líneas - sin las armas institucionales con las que cuenta el Poder Judicial del Estado de Mendoza -, recomendamos a nuestros lectores el afrontar el tema que se comenta como un desafío. Como el desafío que impone cada norma aun no perfecta; norma que debe ser fundida en el crisol de la justicia por el certero brazo de la equidad.